



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

RESOLUCIÓN 026/SO/27-11-2025

RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/014/2025, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL ALIANZA CIUDADANA, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE DESTINAR AL MENOS EL 50% DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE CAMPAÑA A LAS CANDIDATAS MUJERES.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. APROBACIÓN DEL ACUERDO 082/SO/25-11-2020. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió los *Lineamientos para que los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.*

II. ACUERDO 005/SE/12-01-2024. El día doce de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este órgano electoral, aprobó el “*Acuerdo 005/SE/12-01-2024 por el que se aprueba la distribución del Financiamiento Público a los partidos políticos con registro y acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, y para gasto de campañas, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, para el ejercicio 2024.*”

III. MODIFICACIÓN A LINEAMIENTOS. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero modificó en los mismos términos que el Instituto Nacional Electoral, el artículo 18, fracción XIV de los *Lineamientos para que los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. APROBACIÓN DE RESOLUCIÓN INE/CG1962/2024. Con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución *INE/CG1962/2024* respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Guerrero.

V. PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ALIANZA CIUDADANA. En la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General de este órgano electoral, celebrada el veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, se aprobó la Resolución 026/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político denunciado, en razón de no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, actualizándose el supuesto de pérdida de registro previsto en la fracción II del artículo 167 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la cual adquirió firmeza al no haber sido impugnada, como consta en el informe 180/SO/19-12-2024 relativo a los medios de impugnación promovidos en contra de actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VI. REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, copia certificada de las constancias que obran en el expediente IEPC/CCE/POS/009/2025, entre las cuales, se encuentra el oficio número 1592/2025, de fecha treinta de septiembre del año en curso, suscrito por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por medio del cual remite la vista de la resolución INE/CG1962/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y sus anexos; así como, el acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, en el cual se ordena la escisión del procedimiento de referencia, toda vez que se advirtió que la vista que dio origen al referido procedimiento, se denuncian hechos que se imputan a diversos partidos políticos, entre ellos al otrora partido político local Alianza Ciudadana, por el presunto incumplimiento de la obligación de destinar al menos el 50% de financiamiento público de campaña para actividades de campaña a las candidatas mujeres, los cuales se debe investigar y sustanciar por separado.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

VII. RADICACIÓN Y ORDEN DE ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

El veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la documentación a que se refiere el antecedente inmediato, radicándose el presente procedimiento ordinario sancionador bajo el número de expediente IEPC/CCE/POS/014/2025. Asimismo, se advirtió la actualización de la causal de desechamiento prevista en la fracción I del artículo 89 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que, con anterioridad, se determinó la pérdida del registro del partido político local denunciado Alianza Ciudadana, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 428, párrafo tercero, y 430, párrafo segundo, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se ordenó la elaboración del dictamen con proyecto de resolución correspondiente, para que el mismo fuera puesto a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, para los efectos legales previstos en el dispositivo citado.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la cual se aprobó el Dictamen con Proyecto de Resolución 022/SO/CQD/21-11-2025 que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero porque el que se aprueba el proyecto de resolución relativa al expediente IEPC/CCE/POS/014/2025, iniciado de oficio en contra del otrora partido político local Alianza Ciudadana, por el presunto incumplimiento a la obligación de destinar al menos el 50% de financiamiento público para actividades de campaña a las candidatas mujeres; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 423, 425 y 428, párrafo tercero, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, y 7, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, este Instituto, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias que se presenten o inicien de oficio ante el Instituto.

Asimismo, corresponde a dicha Coordinación, en su oportunidad procesal, elaborar y someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución que derive del análisis de los expedientes sustanciados, a efecto de que dicho órgano colegiado lo conozca, apruebe y, en su caso, proponga el proyecto de resolución definitivo al Consejo General del Instituto, para su discusión y resolución final, conforme a las atribuciones conferidas en la normativa aplicable.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es competente para resolver, de manera definitiva, los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, lo anterior con fundamento en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII; 405; 423, párrafo tercero, inciso a); y 437, de la Ley Número 483 citada; así como en los numerales 7, fracción I, y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento ordinario sancionador consiste en la presunta **omisión del partido político denunciado de destinar, al menos, el 50% del financiamiento público para gastos de campaña a las candidatas mujeres**, conforme a lo establecido en los artículos 416 fracciones III y V y 417 fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 18, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los citados preceptos impone la obligación de que el financiamiento público destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la formación y el fortalecimiento de liderazgos femeninos, estableciendo expresamente que no podrá otorgarse a las mujeres menos del cincuenta por ciento del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña, así como el mismo porcentaje para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.

Comentado [AC1]: La fundamentación a que se hace referencia corresponde a la sanción que se le puede atribuir a un partido político por alguna posible infracción, no así como se pretende fundamentar el hecho de haber incurrido en una conducta infractora, consistente en la omisión de destinar recursos; lo que si sucede en la fundamentación respecto a los lineamientos. En razón de lo anterior debe señalarse el fundamento correcto.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Dichas disposiciones normativas tienen como finalidad promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la contienda electoral, así como prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género mediante la asignación equitativa de recursos financieros y de comunicación política.

SEGUNDO. CAUSAL DE DESECHAMIENTO. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, copia certificada del expediente IEPC/CCE/POS/009/2025, así como del acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, en el cual se ordena la escisión del procedimiento de referencia, toda vez que se advierte que en la vista que dio origen al referido procedimiento, se denuncian hechos que se imputan a diversos partidos políticos, entre ellos al otrora partido político local Alianza Ciudadana por el presunto incumplimiento de la obligación de destinar al menos el 50% de financiamiento público de campaña para actividades de campaña a las candidatas mujeres, motivo por el cual dichos hechos debían investigarse y sustanciarse de manera separada.

En consecuencia, la vista correspondiente fue radicada bajo el número de expediente identificado con el número IEPC/CCE/POS/014/2025, el día veintitrés de octubre de dos mil veinticinco; asimismo, al analizar el expediente, se advirtió la actualización de la causal de desechamiento prevista en la fracción I del artículo 89 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que, con anterioridad, el partido Alianza Ciudadana perdió su registro por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario 2023–2024.

Dicha pérdida se determinó a través de la Resolución 026/SO/28-11-2024, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ahora bien, de conformidad, con lo estipulado en el artículo 428, párrafo tercero de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las causales de improcedencia que produzcan el **desechamiento** o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En ese sentido, esta autoridad advierte de oficio, que en el presente procedimiento, se actualiza una causal de desechamiento, que impide que este órgano colegiado pueda emitir una resolución de fondo, que sea vinculante para el denunciado, dado que el mismo es un partido político local que perdió su registro, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, lo cual como se explicará a continuación, actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 89 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que literalmente dispone:

“...La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

1. El denunciado, sea un partido o una organización política o ciudadana que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro. Con independencia de lo anterior, la Coordinación podrá investigar los hechos y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente;
...” (Lo resaltado es propio)

De la intelección del dispositivo preinserto se advierte que la procedencia de esta causal requiere la verificación de dos presupuestos básicos:

- 1. Que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro; y**
- 2. Que dicha pérdida haya ocurrido con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia.**

En ese contexto, lo procedente en primer término es verificar si en el caso particular se surte el presupuesto consistente en que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro.

Por lo tanto, es relevante destacar que el artículo 115, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Por su parte, el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones, senadurías o presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales y de Gobernatura, Diputaciones a Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefatura de Gobierno, Diputaciones a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la CDMX, tratándose de un partido político local.

A su vez, el artículo 96, párrafo 2 de la Ley General en comento, señala que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político **se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba**, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Asimismo, el artículo 167, fracción II de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prevé como causal de pérdida del registro de un partido político local, el no haber obtenido en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputaciones o Gobernatura.

En ese sentido, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General de este órgano electoral, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se aprobó la *“Resolución 026/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado “Alianza Ciudadana”, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos celebradas en el proceso electoral ordinario 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167, de la ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.”*, en la que se determinó declarar la pérdida del registro del partido político Alianza Ciudadana, como consecuencia de no haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en el proceso electoral ordinario 2023-2024, al tenor de los siguientes puntos resolutivos de relevancia, que se transcriben para mayor ilustración:

“PRIMERO. Se declara la pérdida de registro del Partido Político Local denominado Partido Alianza Ciudadana por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. *A partir de la aprobación de la presente Resolución, el Partido Político Local denominado Partido Alianza Ciudadana perderá todos los derechos y prerrogativas que establecen las leyes de la materia aplicables, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por esta autoridad electoral, a la persona intervenida respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

TERCERO. *El Partido Político Local denominado Partido Alianza Ciudadana deberá cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la legislación electoral aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio..”*

De lo hasta aquí expuesto, se puede deducir que en el caso particular se configura el primer presupuesto básico de la causal de desechamiento en estudio, consistente en que el denunciado otrora partido político Alianza Ciudadana, **perdió formalmente su registro como partido político local**, esto de conformidad con lo determinado en la “Resolución 026/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado “Alianza Ciudadana”, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la cual obra glosada en los autos del presente expediente.

Por tanto, el partido denunciado carece de personalidad jurídica y de capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones en materia electoral, al haber cesado formalmente su existencia legal; dicha extinción conlleva la imposibilidad de atribuirle responsabilidad administrativa o sancionadora alguna, en virtud de que ya no existe un sujeto de derecho al cual imputar la conducta ni sobre quien ejercer la potestad sancionadora del Instituto.

Ahora bien, respecto al **segundo presupuesto de la causal de desechamiento que nos ocupa**, relativo a que dicha pérdida de registro haya acontecido con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, también se acredita, ya que es preciso destacar que como se advierte en las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, la misma **no ha sido admitida** mediante acuerdo de la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Esta circunstancia, aunada a que la pérdida de registro aconteció antes de la admisión de la queja que dio origen al presente procedimiento ordinario sancionador, **actualiza plenamente la causal de desechamiento invocada**.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Permitir la continuación del procedimiento en tales condiciones equivaldría a dirigir la acción sancionadora contra un ente inexistente, lo cual resultaría contrario a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Además, de destacar que el objetivo principal del procedimiento ordinario sancionador, es determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral, para en su caso, imponer las sanciones que permitan inhibir o disuadir las conductas contraventoras del orden jurídico prestablecido, por lo que, es ineludible que en la especie no se cumpliría con dicho cometido, dado que formalmente no existe a quien reprochar la conducta infractora; dicho de otro modo, a ningún fin práctico conduciría la instauración y/o continuación de este procedimiento sancionador, si de antemano se tiene la certeza de que no tendría efecto jurídico alguno.

Sirve de asidero a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 13/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, ***definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados.*** El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.*¹ (Lo resaltado es propio).

En ese sentido, al haberse acreditado que el partido político denunciado perdió su registro con anterioridad a la admisión de la queja, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 89, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

En consecuencia, **se desecha de plano la presente la vista otorgada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral**, al no existir sujeto jurídico responsable a quien pueda atribuirse la conducta infractora denunciada.

En mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en los artículos, 193 penúltimo párrafo 196, fracción I y 436, segundo y tercer párrafo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se desecha de plano el procedimiento ordinario sancionador, iniciado de oficio en contra del otrora Partido Político Local Alianza Ciudadana, por el presunto incumplimiento de la obligación de destinar al menos el 50% de financiamiento público de campaña para actividades de campaña a las candidatas mujeres, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese **por oficio** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por conducto del Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la persona interventora del otrora Partido Político Local Alianza Ciudadana designada para el procedimiento de liquidación, y **por estrados** al público en general, de conformidad en lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

TERCERO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ